

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA  
SALA CIVIL FAMILIA**



**PROCESOS FIJADOS EN LISTA**

**ABRIL 14 DE 2023**

**HORA: 8:00 A.M.**

- 1. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** Adelantado por EDIFICIO MAGESTIC P.H. contra FENIX CONSTRUCTORA S.A. Radicado Juzgado 02-2018-00046-01 Rad. Int. Tribunal 290/2022.

**En traslado recurso de Reposición interpuesta por la parte demandada, contra el auto de fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó el recurso de súplica.**

**Término: TRES (3) DÍAS.**

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO**

**Secretaria**

Firmado Por:

**Eliana María Guerrero Barrero**

**Secretario**

**Sala 001 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56edfb5f80821e10f0cc03009195183a59d4221a2a825d75d4f680b6825991fd**

Documento generado en 13/04/2023 06:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señoría  
-MARIA CLARA OCAMPO CORREA  
Magistrada  
-CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
Magistrada.  
E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición contra auto de fecha treinta y uno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) publicado en estados del 10 de abril de 2023.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual de Edificio Majestic P.H., contra Fénix Construcciones S.A.  
Radicado: 68001-31-03-002-2018-00046-01  
Radicado interno: 2022-290

Con respeto me pronuncio inconforme con la decisión de darle trámite de recurso de reposición al presentado como súplica. SUSTENTO brevemente los motivos de mi inconformidad solicitando se reconsidere la decisión tomada, basado en las siguientes razones:

1. El recurso de reposición es regulado por el artículo 318 del C. G. del P. el cual dispone: **“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”
2. Por su parte, el artículo 331 del Código General del Proceso, señala que las decisiones susceptibles del recurso de súplica son:  
“(...) - El auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y (...)”.
3. En providencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2021) en proceso con radicado 68081-31-03-001-2017-00599-02 (Int. 382/2020) el magistrado dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta, en un caso similar al presente, se abstuvo de dar el trámite al recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado contra el auto que declara desierto el recurso de apelación, considerando que al ser el mismo improcedente se ordenaba a la Secretaria dar el trámite que legalmente corresponde al precedente recurso de súplica.

**4. En dicha providencia, el Tribunal establece lo siguiente:**

En el presente caso, la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto que declaró desierta la alzada, esto es, el auto que resolvió sobre la admisión del recurso de apelación, providencia que conforme a lo previsto en el artículo 331 del C. G. del P. es susceptible de súplica y, por tanto, se descarta la procedencia del recurso de reposición contra la misma.

68081-31-03-01-2017-00599-02 (Int. 382/2020)

”

5. Encontramos una contradicción en los pronunciamientos al respecto, nos preocupa que no existe un criterio unificador por parte del Tribunal puesto que frente a la impugnación de providencias que declaran desierto el recurso en ocasiones le dan trámite de recurso de súplica y en otras, como del caso que nos ocupa, se ordena darle trámite de reposición.
6. Al final lo que estamos rogando es que se le dé trámite a nuestro recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del proceso de la referencia. Recordamos que inicialmente el Tribunal declaró que el recurso de apelación estaba sustentado y varios meses después indicó que revisando nuevamente lo encontró como no sustentado y lo declaró desierto dejando sin efectos el pronunciamiento de haberlo declarado como sustentado. Con esa determinación, respetuosamente consideramos en su momento que se trataba también de una contradicción.
7. Dejamos expuesta nuestra inconformidad basado en una posible contradicción de conceptos frente al tratamiento de recurso de súplica, considerando que en este caso el recurso procedente es el de súplica y no el de reposición.

Dejo así expuestos los motivos que sustentan el recurso que presento mediante este escrito.

Adjunto: Copia de providencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2021) en proceso con radicado 68081-31-03-001-2017-00599-02 (Int. 382/2020) el magistrado dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta

Cordialmente,



**ROBINSON RUEDA SUÁREZ**  
Apoderado demandada  
Fénix Construcciones SA



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 68081-31-03-001-2017-00599-02 (Int. 382/2020)  
DEMANDANTE: LABORATORIO CLINICO MEDICAL S.A.S. y TECNOINSUMOS Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FUNDACIÓN FUNDECO IPS S.A.S.  
TEMA: Ajusta recurso de reposición al de súplica al ser este el procedente.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
**DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2021).

Vino al Tribunal el proceso Ejecutivo adelantado por LABORATORIO CLINICO MEDICAL S.A.S. y TECNOINSUMOS Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A. FUNDACIÓN FUNDECO IPS S.A.S. a fin de que se resuelva el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia de primera instancia emitida el 15 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja.

La alzada fue admitida mediante providencia del 11 de noviembre de 2020 y mediante auto calendado al 01 de febrero de 2021 se concedió el término de cinco (5) días a la parte apelante para que sustentara el recurso de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, aquel transcurrió en silencio sin que la parte recurrente presentara los argumentos.

Ante la falta de sustentación del recurso de apelación por la parte ejecutada, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021 se resolvió declarar desierto el recurso de alzada, con sustento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado del extremo demandado formula recurso de reposición contra el anterior proveído, a través del cual pretende que el mismo se reponga y en su lugar, se de trámite a la alzada propuesta.

Sería el caso que el Despacho procediera a desatar de fondo tal medio de impugnación, si no es porque se avizora que el mismo es improcedente dada la naturaleza de la decisión contra la que este se interpuso. Veamos.



El recurso de reposición es regulado por el artículo 318 del C. G. del P. el cual dispone:

**“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Por su parte, la regla 331 del estatuto general del proceso, señala que las decisiones susceptibles del recurso de súplica son:

- Los autos que por su naturaleza sean apelables,
- Los autos proferidos por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia o durante la apelación de un auto.
- El auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y
- Los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

En el presente caso, la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto que declaró desierta la alzada, esto es, el auto que resolvió sobre la admisión del recurso de apelación, providencia que conforme a lo previsto en el artículo 331 del C. G. del P. es susceptible de súplica y, por tanto, se descarta la procedencia del recurso de reposición contra la misma.



Sin embargo, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del art. 318 Eiusdem, es deber del Estrado adecuar el recurso interpuesto al que resultare procedente, donde el acertado en este caso será el de súplica al cumplirse los presupuestos contemplados en el artículo 331 del C. G. del P.; esto es, porque fue formulado de manera oportuna y se dirige contra el auto que resolvió sobre la admisión del recurso de apelación.

En consecuencia, se abstiene el Despacho de dar el trámite al recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado, al ser el mismo improcedente y en su lugar, se ordena a la Secretaria dar el trámite que legalmente corresponde al procedente recurso de súplica, contra el auto fechado 16 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA**  
**Magistrado Sustanciador**